Datos del Expediente

Carátula: UBALTON GABRIEL DAMIAN C/ PICCARDO CARLA VANESA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 28/10/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 4148 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 4148 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 09/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**09/04/2026 10:05:57 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/04/2026 10:05:56 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2026 10:06:01 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/04/2026 10:06:09 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 144081608

Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 09/04/2026 10:06:42

Fecha de Notificación 10/04/2026 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 74C6262E

Fecha y Hora Registro 09/04/2026 10:06:24

Número Registro Electrónico 46

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Xè1è'À+Â4Š

245600170007951197

Expte. n°: JU-4148-2021 UBALTON GABRIEL DAMIAN C/ PICCARDO CARLA VANESA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4148-2021 caratulada: "UBALTON GABRIEL DAMIAN C/ PICCARDO

CARLA VANESA S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 21/8/2025, el Juez subrogante del Juzgado de primera instancia n°4, Dr. Guillermo Andrés Ortega, dictó sentencia, por la que, previa recepción de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por "La Equitativa del Plata S.A. de Seguros", receptó la pretensión deducida por Gabriel Damián Ubalton contra Carla Vanesa Piccardo, condenando a esta última, a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de $ 348.000 por gastos de reparación de la motocicleta; de $ 120.000 por privación de uso; de $ 200.000 por gastos médicos y de farmacia, de $ 322.000 por lucro cesante; y de $ 2.000.000 por daño moral; todas ellas con más intereses. Por otro lado, rechazó el reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente. Finalmente, impuso las costas a la demandada, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, como consecuencia de la colisión ocurrida entre la motocicleta marca Guerrero, modelo Day por él conducida y el automóvil Volkswagen Gol guiado por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Mauricio Muñoz, en su carácter de apoderado del actor, interpuso apelación en fecha 25/8/2025, recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, presentándose la correspondiente expresión de agravios en fecha 4/11/2025.

En dicha presentación, cuestionó el rechazo del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y la indemnización fijada por daño moral.

III- Corrido el traslado de dicha expresión de agravios, tanto la demandada como la citada en garantía, guardaron silencio; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los diversos agravios.

A) Abordaré inicialmente el agravio dirigido contra el rechazo del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, al abordar en primer lugar, la indemnización reclamada por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, destacó que con los elementos probatorios colectados en la causa, quedó acreditado que, con motivo del accidente de tránsito debatido, el

actor sufrió traumatismo de tórax, con fracturas concomitantes de esternón y costillas izquierdas, contusión pulmonar, traumatismo de rodilla derecha y pie izquierdo, siendo internado en el HIGA de esta localidad, a raíz de tales lesiones.

Señaló que, si bien el perito médico indicó que el actor sufrió fractura de pelvis, por la que fue inmovilizado y estabilizado colocándosele tutores metálicos, y fractura de vertebra D12; dichas lesiones, no fueron denunciadas en la demanda, ni surgen de otro medio probatorio, ni advertidas por el médico de policía, ni por la perita médica actuante en la causa penal.

Subrayó que, pedidas las explicaciones al perito acerca de estas lesiones, el mismo las ratificó, alegando que fueron constatadas a través de estudios médicos acompañados por la parte actora, pero al serles por él solicitados los mismos, sólo allegó una historia clínica del triage de guardia del Hospital Interzonal y radiografías de rodilla y de tórax.

Concluyó diciendo que el perito se limitó a valorar las lesiones en la pelvis y en la vertebra D12, no otorgando por las lesiones alegadas en la demanda y surgentes de la causa penal (traumatismo de tórax con fracturas concomitantes, de esternón y costillas izquierdas, contusión pulmonar, traumatismo de rodilla derecha y pie izquierdo) grado de incapacidad alguno.

Por último, destacó que, la parte actora no cuestionó dicho dictamen donde no se advierten secuelas incapacitantes respecto de las lesiones acreditadas.

ii. Que el Dr. Muñoz se quejó por la falta de reconocimiento de la indemnización reclamada en concepto de incapacidad sobreviniente.

Expuso inicialmente que el galeno fue muy claro en su experticia, evaluando el estado actual del actor por medio del certificado adjunto del Dr. Vélez, quien, en fecha 3/11/2022 constató el acuñamiento de vertebra, diáfisis de sínfisis púbica con desprendimiento de hueso y cicatrices quirúrgicas.

Destacó que el experto, dijo que las lesiones del actor son consecuencia del accidente de autos.

Continuó diciendo que, frente al pedido de explicaciones, el Dr. Rosas, aclaró que él le realizó el examen físico, agregando los estudios complementarios, ratificando en su totalidad el dictamen formulado.

Añadió diversas citas jurisprudenciales y doctrinarias, de la que surge que el juez no puede apartarse arbitrariamente, sin fundamentos técnicos suficientes, de las conclusiones del peritaje.

Dijo que para que pueda apartarse de un dictamen pericial se exige que existan razones serias y fundadas en pruebas objetivas del mismo rigor técnico.

Concluyó diciendo que desconocer los términos de la pericia que acredita las lesiones y la conexidad directa con el hecho de autos, vulnera el principio de reparación integral en favor de la víctima, solicitando se disponga la indemnización en base al 23.5% de incapacidad fijado.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

No debe perderse de vista que el perito médico no asignó porcentaje de incapacidad alguno derivado de las lesiones detalladas en la demanda (fractura costal, esternal y trauma cervical, contusión pulmonar, esguince de tobillo y rodilla de pierna derecha, traumatismo de tórax, fractura de clavícula, traumatismo de empeine de pierna derecha y excoriaciones múltiples), coincidentes con los certificados adjuntos a ella y la documentación agregada a fs. 57/61, 70/72 y 74 de la IPP n°4661-21 (ver dictamen de fecha 30/5/2024).

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la pericia se mencionan otras lesiones constatadas por el Dr. Vélez en fecha 3/11/2022 -más de un año después al siniestro de fecha 11/5/2021- las mismas, no coinciden con las invocadas por el propio actor en la demanda.

En consecuencia, si bien el experto asevera haberlas constatado, e independientemente de sus conclusiones, tales lesiones no invocadas por el actor no guardan relación de causalidad con los daños indemnizables a raíz del hecho denunciado.

Dichas conclusiones, asimismo, consentidas por la parte actora, fueron ratificadas por el mismo perito en diversas oportunidades (8/8/2024, 20/5/2025 y 9/6/2025), aunque sin haber acompañado los estudios complementarios que dice haber solicitado.

Por su parte, no puedo dejar de mencionar que, de hacerse lugar a los agravios abordados, no existiría adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia, violándose de manera flagrante el principio de congruencia, principio cuya existencia es necesaria para una correcta oportunidad de ejercer el derecho de defensa en juicio (conf., art. 18 y 75 inc. 22 CN).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el agravio en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la desestimación del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente

B) Finalmente, abordaré el agravio dirigido contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en el monto de $ 2.000.000.

Expuso que para su cuantificación, consideró el hecho traumático en sí mismo padecido por el actor, seguido por las lesiones en su cuerpo y la recuperación que ello conllevó, circunstancias que repercuten en la vida de relación, laboral y personal.

ii. Que el Dr. Muñoz impugnó por exigua dicha suma indemnizatoria, solicitando su incremento a la suma de $10.000.000.

Dijo que la incapacidad no debe valorarse únicamente en términos médicos, sino en función de los menoscabos que genera en la vida en relación, la proyección laboral, social y personal de su mandante.

Destacó que en el dictamen pericial médico se expuso que “la actora con estas lesiones no tiene una vida social, deportiva, laboral, ni sexual para su edad”.

Agregó que con 32 años, el actor tiene toda una vida productiva por delante, con un 25% de incapacidad, proyectándose el daño sobre todo ese lapso.

Destacó que su mandante tiene dificultades para realizar todas las actividades de recreación, laborales y deportivas que antes desarrollaba. Por último, expresó que el actor padece temores a circular en la vía pública, viviendo en un estado constante de estrés, incertidumbre, desconsuelo y pesimismo, ante la posibilidad de no volver a hacer una vida normal.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que no albergo dudas acerca de que las lesiones padecidas a raíz del hecho, que no son otras que las mencionadas en la demanda, habilitan a presumir fundadamente que el accionante ha soportado una alteración disvaliosa del espíritu, generadora de un daño moral, que obviamente merece reparación.

Evaluando entonces las circunstancias del caso, considero prudente mantener la indemnización en revisión, la que considero apta para brindar al actor las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan compensar el daño moral padecido (art. 1741 CCyC).

V- Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, mantener la sentencia recurrida.

II)- Imponer las costas de Alzada a la parte actora (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de esta instancia para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la de origen (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, mantener la sentencia recurrida.

II)- Imponer las costas de Alzada a la parte actora (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de esta instancia para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la de origen (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y, en consecuencia, mantener la sentencia recurrida.

II)- Imponer las costas de Alzada a la parte actora (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de esta instancia para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la de origen (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^